

de la Ley ciento ochenta mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Quedan modificados los epígrafes XIV y XVI del artículo primero del Decreto ciento cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de enero, en lo que se refiere al Director, Profesores y Maestros de Taller de las Escuelas Elementales de Trabajo procedentes de la Zona Norte de Marruecos y al Profesorado del Conservatorio Hispano-Marroquí de Música de Tetuán (Marruecos), los que se incorporarán con carácter inexcusable a la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional en lugar de a la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas como en el mismo se disponía.

**Artículo segundo.**—Se rectifica asimismo el citado epígrafe XVI del dicho artículo primero en el sentido de que la verdadera denominación de la Mutualidad de los Cuerpos Técnico y Auxiliar Administrativo del Ministerio de Educación Nacional es la Mutualidad General de Previsión Social del dicho Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de su Reglamento, aprobado por Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 1166/1963, de 30 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.**

La experiencia adquirida durante el periodo de funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, aconseja algunas modificaciones en la estructura de la misma para las que la Presidencia del Gobierno quedó autorizada por el artículo quinto del Decreto ochocientos noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, por el que se creó la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, formulada de acuerdo con el de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales, designados de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, habrán de ser elegidos entre Presidentes o Directores de Centros de investigación de los respectivos Ministerios o personalidades destacadas en el campo de la investigación y la técnica que forman parte de dichos Centros. Cuando no existan con personalidad jurídica Centros de investigación se nombrará representante a una personalidad destacada en el campo de la técnica y la investigación.

El Vocal representante del Ministerio de Hacienda será el Director General de Presupuestos.

El Ministerio de Agricultura y cada uno de los Patronatos mencionados en el artículo tercero del Decreto que creó la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, por integrar una pluralidad de Institutos, designarán dos Vocales.

**Artículo segundo.**—Los nombramientos de Vocales de la Comisión serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos, a cuyo efecto, y por haber transcurrido dicho periodo de tiempo, la primera renovación habrá de llevarse a cabo a la publicación de este Decreto.

**Artículo tercero.**—Se amplía la Comisión Asesora con los

cargos de Vicepresidente y Vicesecretario, el primero de los cuales será nombrado por Decreto o propuesta conjunta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Educación Nacional, y el segundo por Orden de dicha Presidencia a propuesta del citado Ministerio.

**Artículo cuarto.**—Lo dispuesto en este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando modificado en lo procedente el de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y cuantas normas se opongán a lo que en esta disposición se establece

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**ORDEN de 22 de mayo de 1963 por la que se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las que se mencionan.**

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire, respectivamente, las siguientes:

NM-A-242 M «Aceites, tipo A, para lubricación de máquinas».  
NM-A-244 A «Alpargata bota de deportes para tropa».

La norma NM-A-242 M se declara también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la NM-A-244 A, en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina y del Aire.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DECRETO 1167/1963, de 22 de mayo, por el que se dispone que la Caja General de Depósitos podrá admitir la constitución de depósitos en efectos públicos, sin exigir la entrega material de los títulos, cuando estos se encuentren custodiados en establecimientos bancarios o en Cajas de Ahorro.**

A fin de dar las máximas facilidades a quienes tienen que constituir fianzas en valores públicos en la Caja General de Depósitos, y puesto que en la mayoría de los casos los títulos se encuentran custodiados en establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, parece aconsejable que con carácter discrecional la Administración de aquella Caja General pueda admitir la constitución de depósitos en efectos sin desplazamiento de los títulos en que se dé dicha circunstancia, evitándose con ello los inconvenientes que ocasiona el traslado de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Caja General de Depósitos podrá admitir la constitución de depósitos en efectos públicos sin exigir la entrega material de los títulos cuando éstos se encuentren custodiados en establecimientos bancarios inscritos en el Re-

gistro de Bancos y Banqueros o en Cajas dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Esta forma de depósitos no podrá admitirse cuando el Banco o Caja de Ahorros que hubiera de ser afianzado sea el mismo que custodie los títulos.

Artículo segundo.—Los resguardos acreditativos de la constitución de esta forma de depósitos serán expedidos por la Caja General, previa entrega de los correspondientes extractos de títulos custodiados, extendidos en impreso oficial y suscritos por las entidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Es facultad discrecional de la Administración de la Caja General la admisión de esta forma de depósitos. La Caja podrá exigir en cualquier momento de las entidades que custodien los títulos la inmediata entrega de éstos.

Artículo cuarto.—Los títulos afectos a depósito sin desplazamiento no podrán, bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad que los custodie, estar sujetos a ninguna otra obligación ni garantía ni ser sustituidos ni entregados a personas o autoridad alguna sin el previo consentimiento escrito de la Caja General de Depósitos.

Artículo quinto.—A esta clase de depósitos, que podrán constituirse tanto en la central como en las sucursales de la Caja General, les será de aplicación lo dispuesto en el vigente Reglamento, de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, salvo en lo referente a las obligaciones de cobro y abono de intereses de los mismos, que quedarán a cargo de los establecimientos que custodien los títulos.

No se exigirán a estos depósitos los derechos de custodia regulados en el capítulo quinto del citado Reglamento.

Artículo sexto.—Quedan modificados en lo que les afecte por el presente Decreto los artículos tres, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veintisiete, treinta y uno, treinta y siete al cuarenta y cuatro y dos del vigente Reglamento de la Caja, de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, así como el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres y la Orden ministerial de veintitrés de junio del mismo año.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 1168/1963, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para que modifique y adapte a determinados productos la desgravación fiscal concedida por el Decreto 1000/1961, de 8 de junio.*

El Decreto mil/mil novecientos sesenta y uno, de fecha ocho de junio concedió la desgravación fiscal a las mercancías que desde la península e islas Baleares se enviarán al archipiélago canario y Plazas y Provincias africanas, con objeto de equiparar en su trato fiscal a las mercancías peninsulares y a las extranjeras concurrentes en aquellos mercados.

Sin embargo, tal disposición en su aplicación estricta originaría discriminaciones entre los fabricantes peninsulares y los que radican en nuestras provincias extrapeninsulares, que deben ser evitadas.

Asimismo resulta conveniente limitar los beneficios de la desgravación a las partidas de cierta cuantía, ya que es frecuente que los envíos a las provincias citadas sean de muy reducido valor, con lo que el beneficio de la devolución es prácticamente inexistente, desvirtuándose el fin primordial de la desgravación fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que a propuesta del de Comercio modifique y adapte para determinados productos, y habida cuenta de las circunstancias del mercado, la desgravación fiscal concedida en forma general por el Decreto mil/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de junio.

Artículo segundo.—La desgravación fiscal por envíos a Ceuta, Melilla, Islas Canarias y Provincias africanas sólo se aplicará cuando la factura de venta sea superior a diez mil pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1169/1963, de 30 de mayo, por el que se nombra Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica a don Rafael Calvo Rodés.*

A propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica a don Rafael Calvo Rodés.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1170/1963, de 22 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Rafael García del Casero, Magistrado de ascenso.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por promoción de don José Espinosa Herrera, a don Rafael García del Casero, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Oviedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día tres del expresado mes de mayo, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.